

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante Auto No. 240 de 2019 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, hace unos requerimientos a la Organización Terpel S.A., relacionado con la estación de servicio SERVILOMAR.

Que, a través de Comunicación oficial de entrada No. 2406 del 21 de marzo de 2019 la sociedad Terpel S.A. – EDS SERVILOMAR presento Recurso de Reposición en contra del Auto No. 240 de 2019.

Con el objeto de realizar evaluación del Recurso de Reposición presentado por la sociedad TERPEL S.A. en contra del Auto No. 240 de 2019., funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realizaron revisión documental emitiendo el informe Técnico No. 1130 del 21 diciembre de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** la empresa se encuentra desarrollando sus actividades.

**EVALUACIÓN DEL RECURSO:**

I. Hechos:

1. *Organización Terpel mediante radicado No. 6978 del 26 de julio de 2018, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*CRA la caracterización de las aguas residuales no domésticas, requerido mediante la Resolución No. 444 del 27 de julio de 2015.*

2. *Que la subdirección de gestión ambiental de la corporación autónoma regional del atlántico CRA, mediante Auto No. 240 de 2019 realizó unos requerimientos a la organización Terpel S.A a la estación de servicio Servilomar, en el cual no aceptan la caracterización de las aguas residuales no domésticas del año 2018, puesto que no se presentaron los siguientes parámetros: compuestos semivolátiles fenólicos, cobalto y Estaño, establecido en el artículo (16) de la Resolución 631 de 2015.*
3. *Oportunidad: el termino de los diez días hábiles se vence el día viernes 22 de marzo de 2019.*

**II. Fundamentos del recurso:**

De los requerimientos realizados a la estación de servicio Servilomar, mediante el Auto N°. 0000240 de 2019, solicitamos amablemente que se modifique el numeral 1 y numeral 4 del artículo primero (1) del mencionado auto, que señala lo siguiente:

*“Presentar los parámetros faltantes de la caracterización de ARnD del año 2018 compuestos semivolátiles fenólicos, Cobalto (Co) y estaño (Sn).”  
(Subrayas fuera de texto).*

*“cumplir con las disposiciones establecidas en resolución 631 de 2015, artículo 16. Por medio del cual se establecen parámetros y valores permisibles en los vertimientos puntuales al sistema de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”. (subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, se solicita que se modifique lo requerido en el numeral 1 y 4 del artículo primero (1) del mencionado auto, toda vez que de acuerdo con la actividad económica que desarrolla la Organización Terpel S.A. que es la venta y distribución de hidrocarburos, es deber de la compañía analizar los parámetros contemplados en la resolución 631 de 2015, art 11. En la columna de venta y distribución (DOWNSTREAM).

De acuerdo con lo anterior, la corporación debe ajustar los resultados de los parámetros contemplados en el art 11 de la resolución 631 de 2015, a lo establecido en el art 16.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Es decir, las dos razones principales son la actividad económica que desarrolla la Organización Terpel S.A (venta y distribución de hidrocarburos) y que el vertimiento de las aguas residuales no domésticas es realizado a la red de alcantarillado, para que le corresponda analizar los parámetros contemplados en la resolución 631 de 2015 Art 11. En la columna de venta y distribución (DOWNSTREAM).

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el artículo 16. De la norma ibídem es de carácter comparativo cuando el vertimiento es realizado al sistema de alcantarillado.

Por su parte, agradecemos aclarar además el número de días del muestreo para la caracterización de las ARnD, toda vez que mediante Auto 0054 de 2017, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la estación de servicio Servilomar, en el artículo primero numeral 1, se establece:

*“tomarse muestras compuestas por 5 alícuotas una cada hora durante por tres días consecutivos al final del sistema”.*

**Consideraciones:** En el análisis de lo contemplado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en el cual se establece que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1124** DE 2023  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.  
-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**CAPÍTULO VIII**  
**PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS**  
**PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES**  
**NO DOMÉSTICAS – ARnD AL ALCANTARILLADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16. *Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público.*** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
		vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Semivolátiles Ferólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Como se evidencia claramente el artículo 16 es de carácter comparativo, dado que explícitamente enuncia, "*se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.*"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**Recomendaciones:** De acuerdo a lo expuesto anteriormente es viable aceptar los argumentos presentados por la empresa.

**CONCLUSIONES**

Mediante radicado N°. 2406 del 21 de marzo de 2019, la organización Terpel S.A., propietaria de la estación de servicio SERVILOMAR, interpuso recurso de reposición en contra del Auto N°. 240 de 6 de febrero de 2019. Teniendo en cuenta sus consideraciones es procedente técnicamente aceptar los argumentos presentados.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9, 12 y 13 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

*Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

➤ **Del permiso de vertimientos.**

Que el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 define el vertimiento como: *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.*

Que los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3., 2.2.3.3.5.4. y 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, expresan lo siguiente con respecto al vertimiento:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*“Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*Artículo 2.2.3.3.5.2 Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará*

*18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

*19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*

*20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

*21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

*22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

*Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

*Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

*(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*

*Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

- 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
- 2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
- 3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
- 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.*

- 5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*

*7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*

*8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*

*9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

*PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

*PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

*PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

*ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4 Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

*PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.*

*(...)*

*ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

- 1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
- 2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
- 3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
- 4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
- 5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
- 6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

*Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

- 1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
- 2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
- 3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que la Resolución 1256 de noviembre 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible reglamentó el uso de las aguas residuales y adopta otras disposiciones”

**- DEL RECURSO DE REPOSICION**

- De acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

- En este sentido, la finalidad esencial del Recurso de Reposición no es otra cosa distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

- Que el Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alude en su artículo 74, lo siguiente:

- **“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

- *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

- *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
- 
- *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
- 
- *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.*
- 
- *Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la oportunidad y presentación de los recursos de Ley, así:*
- 
- **“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
- 
- *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
- 
- *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
- 
- *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*
- 
- *Se colige de lo expuesto la pertinencia de establecer la extemporaneidad o no en la presentación del Recurso de Reposición contra el Auto No.711 de diciembre 15 de 2021 en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y derecho, a saber:*
-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- La notificación del Auto No.711 de diciembre 15 de 2021, fue surtida el día VEINTIOCHO (28) de diciembre de 2021, dando con ello estricta aplicación a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- Ahora bien, el señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, identificado con cédula No. 70.127.642, titular del contrato de concesión minera KDD-15261, contaba con un término de diez (10) días hábiles para interponer el Recursos de Reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término comenzó a correr en el caso que nos ocupa, desde el día VIENTINUEVE (29) de diciembre de 2021, hasta el MARTES ONCE (11) de ENERO de 2021.
- Esta Corporación recibió por parte del señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, identificado con cédula No. 70.127.642, Recurso de Reposición en contra del Auto No.711 de 2021, mediante el Oficio radicado C.R.A. No.20221400009382 del 02 de febrero de 2022; examinando y valorando el escrito contentivo del mencionado Recurso de Reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Ambiental comprueba que el recurrente NO interpuso el Recurso de Reposición oportunamente, es decir, dentro del plazo legal.
- 
- En concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se infiere que el recurrente no presentó como le correspondía hacerlo, el Recurso de Reposición ya citado dentro del periodo comprendido entre el día VIENTINUEVE (29) de diciembre de 2021, hasta el MARTES ONCE (11) de ENERO de 2021, ejerciendo el derecho que le asistía de manera extemporánea, al presentarlo el día dos (2) de febrero de 2022.
- 
- Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, menciona los requisitos exigidos para la presentación de los Recursos de ley, de la siguiente forma:
- 
- *“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
- 
- *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 
- *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 
- *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 
- *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- 
- *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
- *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
- 
- *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Negrillas fuera de texto).*
- 
- *Que el artículo 78 ibidem, señala lo referente al rechazo de los recursos de ley, así:*
- 
- ***"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1130 del 21 de diciembre de 2023, esta Corporación a través del presente acto administrativo procederá a:

**ACEPTAR** los argumentos descritos en el recurso de reposición presentado por la Organización Terpel S.A. relacionados con la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

estación de Servicio SERVILOMAR Ubicada en el Municipio de Sabana Larga, Atlántico, según las especificaciones que se indicarán en la parte dispositiva de este proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** los argumentos descritos en el recurso de reposición presentado por la Organización Terpel S.A. relacionados con la estación de Servicio SERVILOMAR Ubicada en el Municipio de Sabanalarga, Atlántico.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales 01 y 04 del artículo primero del Auto No. 240 de 2019 de la siguiente manera:

“La Organización Terpel S.A-EDS SERVILOMAR deberá monitorear los parámetros del Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, establecidos en la columna de venta y distribución (DOWNSTREAM) y estos valores deberán ser comparados con el artículo 16 de la Resolución en mención.

“La frecuencia de monitoreo deberá ser la establecida en el Auto 0054 de 2017. “tomarse muestras compuestas por 5 alícuotas una cada hora durante por tres días consecutivos al final del sistema”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1124 DE 2023**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**  
**REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**  
**-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE**  
**DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificara en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previo trámite del procedimiento sancionatorio Respectivo al que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma al señor Jaime Acosta Madiedo , en su calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A con NIT 830.095.213-0.**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación, se hará de la siguiente manera:

**ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.:** Bogotá, Colombia Carrera 7 No.75-51  
**correo electrónico:** ambientalnorte.ext@terpel.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**PARAGRAFO: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A con NIT 830.095.213-0,** deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1124** DE 2023  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICION INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.  
-EDS SERVILOMAR EN CONTRA DEL AUTO NO. 240 DE 2019 Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO QUINTO:** El Informe Técnico No. 1130 del 21 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO SEXTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno la ley 1437 de 2011.

Dado en barranquilla a los, **29 DIC 2023**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLEYDY COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

*Expt.: Por abrir*  
*Proyectó: Ivonne Martinez, Contratista*  
*Supervisó: J. Escobar. Prof Universitario*  
*Revisó: Maria Jose Mojica - Asesor Contratista*  
*Aprobó: Bleydy Coll subdirectora de Gestión Ambiental*